Otros como el de fletamiento y el de seguros, admiten la rescisión por la mera voluntad de una de las partes. Además, unas veces la rescisión hace desaparecer todas las obligaciones que había producido el contrato, y otras deja á salvo, á favor de uno de los contrayentes, el derecho á cierta indemnización. Por fin, hay casos en que la rescisión se verifica de derecho, y otros en que tiene lugar á instancia de parte. Todas estas diferencias proceden del distinto carácter y la diversa naturaleza de los contratos de comercio; por lo cual no es posible determinarlas aquí, y se ha cuidado de hacerlas notar en su lugar respectivo, al hablarse de cada uno de los contratos en particular. 1

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

PARTE III.

De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y con especialidad de las quiebras.

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

En la introducción de este Tratado expusimos brevemente los motivos por los cuales no serían objeto del estudio que íbamos á emprender, las disposiciones contenidas en el libro V del Código de Comercio vigente; y añadimos, al mismo tiempo, que al terminar nuestros trabajos consagraríamos buena parte de nuestra atención á todo lo que se relaciona con las quiebras, y constituye el objeto del título I del libro IV y del título IV del libro V del citado Código. Las razones que nos determinaron á formar tal propósito, son tan obvias que no pueden ocultarse á la perspicacia de nuestros lectores.

Cuando un comerciante ejecuta una operación de comercio ó celebra un contrato, le es indispensable conocer la forma que debe dar á sus convenciones para que tengan la validez necesaria; necesita tener un conocimiento perfecto de las obligaciones que contrae y de los derechos que adquiere, etc. Todo esto le ocurrirá diariamente, y para satisfacer sus dudas no necesitará, por regla general, más que abrir el Código de Comercio, cuyos preceptos serán para él mejor comprendidos y aplicados, teniendo á la vista las doctrinas que puede encontrar en éste ó en otros Tratados de Derecho Mercantil.

No sucederá lo mismo cuando pretenda hacer efectivos ante la autoridad judicial los derechos que crea tener. En este caso,

I Para la debida inteligencia de la doctrina de Eixalá, relativa á la compensación en las letras de cambio, materia de que con demasiada brevedad hemos hablado en este capítulo, véanse los autores siguientes: Navarro Zamorano, «Tratado Legal sobre Letras de Cambio,» Lib. II, Tít. VI, Cap. III, núm. 259 y siguientes. Suárez, «Tratado Legal Teórico y Práctico de Letras de Cambio,» Cap. XXII, núm. 453. Dalloz, Repertorio. Effets de commerce, Chap. 2, Sec. 9, art. 4, núm. 608. Lyon Caen y Reynault. «Tratado de Derecho Comercial,» 4ª Parte, cap. 6º, pár. 4º, núm. 312.

lo que se le debería aconsejar y lo que ordinariamente acontece, es que ocurra al ministerio de un abogado para que le aconseje, y no sólo le dé su opinión sobre el resultado del juicio que va á emprender, sino para que le dirija en todos los trámites que deban seguirse, hasta obtener una sentencia que ponga fin al litigio y que espera que le sea favorable. Claramente se ve, que si tal cosa acontece, el comerciante no tendrá necesidad de consultar los artículos del Código que se refieren al derecho que sue-le llamarse adjetivo, empleando una denominación que hoy está en uso.

Debe también tenerse presente, por lo que hace á la obligación que contrajimos de comentar en este Tratado los artículos del Código que se refieren á las quiebras, que, según veremos más adelante, en esta materia no se trata tan sólo de simples procedimientos.

No debe, pues, creerse que la omisión que podrá notarse en este Tratado haya sido ocasionada por un concepto erróneo acerca del Derecho procesal. Por el contrario, comprendemos toda su importancia, y en este capítulo, que sólo contendrá consideraciones generales acerca de la materia de que vamos á hablar, nos proponemos decir algo que nos parece digno de ser tomado en consideración acerca de los procedimientos que deben seguirse en los juicios mercantiles.

Pero para proceder con método, expondremos antes brevemente cuáles son los medios generales que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obiigaciones de comercio.

Estos, según enseñan los autores, pueden ser de dos clases: unos indirectos que tienen por objeto precaver los juicios, haciendo más ciertas y seguras las obligaciones contraídas; y otros directos que deben emplearse cuando ya se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, á lo cual se resiste el que la contrajo.

Entre los de la primera clase deben contarse los preceptes del Código que se refieren á las circunstancias ó requisitos que se exigen á las personas que quieren dedicarse al comercio. «A la verdad, dice un escritor, prohibiendo la ley el ejercicio del comercio al infame y al quebrado, las probabilidades de mala fe disminuyen también por el valor que debiera darse á las sospechas que semejantes personas infunden. Además, como esta exclusión eleva la clase á los ojos de la opinión, hace más difícil el fraude, puesto que se necesita mayor osadía para cometerlo.»

«Los demás medios indirectos, que en su mayor parte son prác-

1 Eixalá. Obra citada. Libro 40, cap. 10, art. 10, núm. 428.

ticas introducidas por el buen sentido del comercio y sancionadas por la ley, continúa diciendo el escritor citado, tienden, en parte, á la preparación de pruebas para servir de sostén y guía á la buena fe y cerrar en lo posible el camino al fraude; y parte, á dirigir el juicio que se forme acerca del crédito de cualquiera comerciante ó sociedad. Tales son el sistema riguroso de contabilidad prescrito al comerciante, junto con la conservación de la correspondencia, como comprobante y complemento de aquella; la publicidad de ciertos actos, cuales son el nombramiento de un factor, el otorgamiento de cartas—dotales y la formación de una sociedad; el libro de registro que deben llevar los corredores; y por fin, el exigir en la mayor parte de los casos que los contratos se consignen por escrito.»

Los medios indirectos, á su vez, pueden dividirse también en dos clases.

A la primera corresponden las penas impuestas por los delitos cuando son ocasionadas por una operación de comercio, y acerca de ellas sólo diremos lo que sea indispensable al tratar de las quiebras culpables ó fraudulentas.

A la segunda clase pertenecen las acciones civiles que la ley atribuye al acreedor.

Llámase acción en Derecho, el medio que la ley pone á nuestra disposición para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro; así como se da el nombre de excepción á la exclusión de la acción propuesta, esto es, á la contradicción ó repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar la pretensión ó demanda del actor.

Pueden considerarse como medios directos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes, en primer lugar las preferencias ó privilegios que la ley concede en ciertos casos, como por ejemplo, los que tienen respectivamente el acreedor pignoraticio sobre la cosa dada, en prenda; el comisionista y el depositario sobre las mercancías que se les han dado en depósito, para asegurar el pago de los gastos de comisión; y el porteador sobre las mercancías que transporta para que se le paguen sus fletes, y otros casos semejantes.

Pero entre los medios directos, seguramente el más eficaz es la intervención que debe tener la justicia para obligar al que se resiste á cumplir con una obligación legalmente contraída. Claramente se advierte, por lo que acabamos de decir, que nos referimos al Derecho procesal, cuya importancia, en lo general, y con particularidad en lo que se refiere al comercio, no es posible desconocer.

Antes digimos que en el presente capítulo expondríamos algu-

nas ideas acerca del Derecho de procedimientos con el fin de llamar la atención de nuestros lectores acerca de un punto que consideramos de grande interés para el desarrollo y progresos del comercio.

El Derecho procesal es tan importante cuanto que sin él nuestros derechos no podrían realizarse. De nada serviría que la ley nos concediera tal ó cual derecho ó nos permitiera hacer alguna cosa, si en el terreno de la práctica no era posible hacer efectivo aquel derecho ó realizar lo que la ley nos había permitido. Sin el procedimiento el derecho no puede realizarse.

Pero aparte de esta consideración que tanto debe elevar á nuestra vista el Derecho procesal, hay otra cosa que no debemos dejar de mencionar, porque se refiere, no á la esencia misma del Derecho de procedimientos, sino á la manera como una buena ley de enjuiciamiento puede favorecer el desarrollo mercantil de una nación, ó retardarlo y entorpecerlo.

Para exponer con la claridad que deseamos nuestras ideas acerca de un punto tan importante, nos valdremos de las siguientes palabras que encontramos en un Tratado de Economía Política, y que si bien se refieren al comercio, considerado como fenómeno económico, se relacionan tan íntimamente con el mismo comercio, visto en su aspecto jurídico, que no creemos que estén fuera de su lugar en este capítulo.

«En el punto de vista económico, la primera condición de una buena justicia civil es la pronta expedición de los procesos. En efecto, todo el tiempo empleado en litigar, todos los pensamientos, preocupaciones, pasos y gastos que causa un proceso, son otras tantas pérdidas para el poder productor, que sufre también con que el estado de las propiedades sea incierto, como lo es en toda discusión judicial. Hágase la cuenta del tiempo, de las penas, de los esfuerzos y del dinero que cuesta el menor litigio; de las pérdidas que resultan del estado de incertidumbre en que se halla un litigante que no sabe si es ó no propietario de tal objeto, si debe ó no pagar ó recibir tal suma; y asombrará el perjuicio que el menor proceso causa infaliblemente á la producción. Este perjuicio es tanto más grave cuanto más dure el proceso.»

"Importa, pues, ante todo, en materia civil, abreviar y simplificar el procedimiento . . . pero no basta que la justicia civil sea expedita. Es también necesario que sea ilustrada; mas á este respecto no se deben llevar muy lejos las exigencias, ni concebir muy grandes ilusiones. Si es difícil al juez descubrir la verdad aun cuando los hechos son simples y caen bajo la apreciación de la conciencia, como en materia criminal, debe costarle mucha mayor dificultad hacer concordar sus decisiones con las reglas,

siempre un poco arbitrarias y algunas veces oscuras, de las leyes

«Una justicia civil venal, cegada por el espíritu de partido, sería evidentemente una calamidad, porque haría incierta la existencia de las leyes; pero los errores individuales cometidos de buena fe en casos oscuros, no tienen importancia más que para los litigantes á quienes conciernen y no para el orden público. Lo que importa es la pronta aplicación de la ley cuando es clara, y su pronta interpretación cuando es oscura.»

«Considerando desde un punto de vista elevado y práctico la materia de los oficios de la justicia civil en Francia, se reconoce que la mitad al menos de los procesos no admiten ninguna duda sobre su solución, y no son sostenidos más que para ganar tiempo, para sustraerse durante un término más ó menos largo, á las consecuencias de la aplicación de la ley. La otra mitad de los procesos nada tiene que ganar en claridad con las complicaciones y las lentitudes del sistema de procedimientos, y por lo mismo, la reforma de éste no tendría ningún inconveniente.»

«Los jueces de profesión llevan á los negocios civiles la misma somnolencia y la misma desatención, en cuanto al hecho, que en materia criminal. Los ingleses han intentado remediar esto por medio del jurado, cuya utilidad en esta materia nos parece dudosa, y que no puede funcionar sino con grandes dificultades. No se trata en los asuntos civiles de estatuir sobre un hecho simple, definido igualmente por la ley y la conciencia: se trata de hechos complejos, sólo definidos por la ley y cuya sana apreciación es difícil al que no ha hecho del estudio de las leyes su principal ocupación.»

«Sería más útil, tal vez, encomendar la decisión á un solo juez, quien se hallaría así siempre moralmente responsable de sus juicios. La multitud de jueces llamados á tomar parte en una sentencia, proporciona pocas luces y hace desaparecer la responsabilidad moral, lo que es un grave inconveniente. Proporciona pocas luces, porque cuanto mayor es el número de los jueces, más incapaces hay entre ellos, sea á causa del número mismo, sea porque se nombran más fácilmente incapaces cuando se sabe que pueden ser ilustrados por colegas de una capacidad superior; y con todo, estos incapaces forman á menudo la mayoría que pronuncia el juicio ó la decisión. Por otra parte, la responsabilidad moral desaparece, porque ¿qué es un tribunal ó una corte de justicia? un ente de razón que muy frecuentemente no se compone dos días seguidos de las mismas personas, sobre el cual, por consiguiente, el elogio y el vituperio no pueden nunca caer con una exacta justicia; en el que la responsabilidad de cada uno es cubierta y ocultada por el espíritu de cuerpo y las preocupaciones profesionales. Un juez único será infinitamente más responsable ante la opinión.¹

Hemos creído conveniente copiar los párrafos anteriores, cuyas últimas palabras se considerarán, tal vez, ajenas al punto de que venimos hablando, porque las opiniones del autor á quien pertenecen coinciden con las nuestras, y harán ver á nuestros lectores que lejos de tener en poca estima el Derecho procesal, lo consideramos, por el contrario, de la más grande importancia, y que si no lo hemos comprendido en nuestro estudio, ha sido por las razones que anteriormente expusimos.

Ellas no impedirán, sin embargo, que demos aquí algunas breves nociones acerca de los juicios y de los procedimientos esenciales que los constituyen, para hablar después con especialidad del juicio de quiebra, en el cual se ventilan derechos que han sido objeto de una atención particular de parte de las leyes mercantiles

Se llama juicio, en el Derecho teórico práctico, la controversia y decisión legítima de una causa ante el juez competente, ó sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante un juez competente que la dirige y termina con su decisión ó sentencia definitiva. El que demanda recibe el nombre de *actor*, y el que es demandado se designa con la denominación de *reo*.

Entre las diversas divisiones que se hacen de los juicios, sólo mencionaremos las dos siguientes, por cuanto pueden tener aplicación en los procedimientos de que vamos á hablar, conforme al Código de Comercio. Los juicios, por razón del objeto que en ellos se persigue, se dividen en juicios declarativos y juicios ejecutivos; y por razón de las personas que en ellos intervienen, pueden ser simples ó compuestos, que también se llaman singulares ó universales.

Cuando se discute la inteligencia de un contrato, por ejemplo, 6 la existencia ó no existencia de un derecho, el juicio tiene por objeto que la autoridad judicial declare cuál es la inteligencia que deba darse á la cláusula dudosa, ó bien si existe ó no el derecho que el actor pretende tener. Este juicio será declarativo, y en él, por regla general, disfrutarán los litigantes de toda amplitud en la discusión del punto controvertido, gozando de términos más ó menos largos, pero suficientes para su objeto.

Cuando el juicio se promueve exhibiendo un documento en el cual consta de una manera indudable la obligación contraída por

el demandado, generalmente no se intenta que el juez haga una declaración acerca de un punto que se supone que no la necesita, sino que por la acción de la justicia se obligue al demandado á cumplir la obligación que se le atribuye. Este juicio será ejecutivo, y en él, la defensa del reo está limitada, pues la ley sólo le permite oponer determinadas excepciones; el juicio comienza con el embargo de bienes y termina con la sentencia que los manda rematar, dejando á salvo, algunas veces, los derechos del demandado para hacer valer las excepciones que tuviere en el juicio ordinario correspondiente.¹

Estas son las dos clases de juicios por razón de su objeto que reconoce el Código de Comercio vigente, ocupándose de ellos, respectivamente, en los títulos II y III del libro V.

No está de más el añadir que las partes esenciales que constituyen el juicio son: la demanda y la contestación, las pruebas de los hechos alegados por uno y otro litigante, acerca de las cuales el código de comercio contiene reglas especiales para estimar su valor; y por último, el fallo ó sentencia que pone fin á la contienda en su primera instancia. También consideran los prácticos como una parte esencial del juicio, la citación que el juez hace para pronunciar sentencia, porque por medio de ella se da por terminada la discusión que se ha venido sosteniendo, y los litigantes no podrán después excluir del conocimiento de su negocio al juez que no merezca su confianza.

Los juicios por razón de las personas que en ellos intervienen pueden ser, como digimos antes, simples ó compuestos, ó con más

propiedad, singulares ó universales.

Se da el primer nombre á aquellos juicios en los cuales sólo intervienen, de ordinario, dos personas, actor y reo; y decimos de ordinario, porque puede intervenir también un tercero, auxiliando los derechos de uno ú otro litigante ó bien excluyendo los de ambos. Tal sucede, por ejemplo, cuando embargada una cosapara pagar á un acreedor, se presenta un tercero que alega tener mejor derecho y pide que se le pague á él primero, aun cuando el otro acreedor quede insoluto.

Cuando se promueven estas cuestiones, hay lugar á lo que se llama tercerías, y de ellas trata el capítulo 30 del título I, libro V del Código.

Sucede algunas veces, y este es el caso de que con especialidad vamos á hablar en los capítulos subsecuentes, que no se trata de un actor que demanda á una persona que se llama reo, sino de un individuo que exige el cumplimiento de una obligación, negan-

I Tratado teórico práctico de economía política, por J. G. Courcelle-Seneuil. Tomo 2º, libro 1º, sec. 2ª, cap. 7º.

¹ Art. 535 del Código de Comercio.

do que el demandado tenga obligaciones respecto de otros, ó á lo menos, pretendiendo que si las tiene, no debe cumplir con ellas, sino después de haber dado cumplimiento á las que con él contrajo. De esta suerte, cada uno de los que concurren al juicio, es al mismo tiempo, actor y reo: actor porque exige un pago pretendiendo ser preferente á los demás y excluyendo á éstos, ó por lo menos pretendiendo que se les posponga á los derechos que él reclamó; y reo, porque, á su vez, tiene que defenderse contra los ataques que las demás personas que han concurrido al juicio le dirigen, desconociendo ó dando un lugar subalterno á sus derechos.

Por esta razón estos juicios se llaman universales, y á esta clase pertenece el juicio de quiebra en el cual vamos á ocuparnos, exponiendo antes de pasar á estudiar sus diferentes partes, algunas consideraciones generales que completen nuestros conocimientos acerca de él y nos sirvan para establecer el mejor método que nos sea posible en el estudio de una materia tan compleja como delicada.

Tres son las consideraciones generales que nos proponemos hacer para terminar este capítulo.

La primera se refiere á la conveniencia ó necesidad de que la ley mercantil haya señalado reglas especiales, diversas de las del Derecho común, para las quiebras ó concursos marcantiles.

Algunos autores creen que no habría razón para ello, y citan el ejemplo de la legislación austriaca y alemana que hacen de la quiebra una institución común á todos los deudores insolventes, á diferencia de otras legislaciones, como la francesa y la italiana que consideran la quiebra como una institución particular á los comerciantes.¹

Otros sostienen la conveniencia de tal distinción, ó cuando menos, hacen presentes las graves consideraciones que la ley ha tenido en cuenta para establecer reglas más severas en las quiebras comerciales que en los juicios universales de concurso, del Derecho común.

Entre éstos se cuentan los Sres. Lyon Caen y Renault, quienes al dar principio á la sexta parte de su Tratado de Derecho Comercial, en la cual se trata de las quiebras ó bancarrotas, se expresan en los términos siguientes: «la falta de un deudor á sus compromisos es siempre un hecho grave: la esperanza legítima de sus acreedores se ve engañada y su patrimonio se encuentra injustamente disminuído. Pero este hecho es particularmente desastroso cuando el deudor es un comerciante. Las obligacio-

nes de una persona que ejerce el comercio son, en lo general, más numerosas y más importantes que las de un individuo extraño á tal ejercicio. La falta de pago de sus deudas, cualquiera que sea la causa (caso fortuito, culpa ó mala fe), es de tal naturaleza que perjudica á muchas personas; los acreedores pueden, al no recibir lo que se les debe, ponerse á su vez en la imposibilidad de cumplir sus propios compromisos. Además, descansando el comercio en el crédito personal, la legislación francesa considera que hay una falta más grave á la palabra dada de parte de un comerciante que no paga sus deudas, y que deben examinarse con más diligencia las circunstancias que le han conducido á este resultado, é investigar si es consecuencia de desgracias inevitables, de imprudencias ó de fraude.» ¹

Explicada la razón porque tenemos una legislación especial acerca de las quiebras mercantiles, debemos, igualmente, antes de entrar en el estudio de las disposiciones del código, darnos cuenta de por qué éste ha dividido la materia, comprendiendo en una parte las disposiciones relativas á la quiebra, en cuanto al fondo ó parte sustancial de los derechos que se discuten, y en otra lo relativo al procedimiento especial que en estos casos debe seguirse

En nuestro concepto, sus autores se inspiraron en las ideas expuestas por la comisión que formó el proyecto del Código de comercio español el año de 1885, las cuales ideas se dan á conocer en los párrafos siguientes:

«La quiebra es en primer término, dijo la comisión, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieran adquirido del quebrado, por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias. Bajo este aspecto las quiebras forman parte integrante del Código de comercio.

«Mas como la existencia de ese estado excepcional, en cada caso, corresponde declararla á los tribunales, los cuales deben intervenir forzosamente para que desde el principio produzca la declaración de quiebra, todos sus naturales efectos, así respecto del quebrado como respecto de los acreedores, hay necesidad de establecer reglas y trámites que aseguren los derechos de todos los interesados. Y bajo este otro aspecto, no menos importante y

¹ Supino, Derecho Mercantil.

I Obra citada. Parte 6ª Historia y generalidades.

trascendental que el primero, las quiebras forman parte del Derecho procesal y de la ley de enjuiciamiento.»

Aceptando nosotros los conceptos emitidos en los dos párrafos que acabamos de copiar, dedicaremos principalmente nuestra atención, en el estudio que vamos á hacer, á la parte de la ley mercantil que hoy se llama sustantiva, en lo que á las quiebras atañe, no diciendo acerca del procedimiento, sino lo que sea absolutamente necesario para que aquella parte quede bien explicada.

Lo dicho en todo este capítulo nos demuestra lo difícil y complicado de la materia que vamos á estudiar y la gravedad é importancia de los derechos é intereses que la ley tiene que proteger en estos casos.

Cuando sobreviene una quiebra de carácter mercantil, dice un autor, ¹ hay distintos intereses que reclaman la protección de la lev

«Encuéntrase en primera línea la masa general del comercio, por los temores que le asaltan de nuevas quiebras, que pueden sobrevenir como consecuencias inmediatas de la que acaba de divulgarse, producidas por el mal ejemplo, siempre que ésta fuese culpable ó fraudulenta.»

"Hállase, en seguida, el interés legítimo de los acreedores, el derecho que tienen á que no se distraiga el haber del quebrado, á que se conserve íntegra la única garantía de sus créditos, para que á su tiempo se les satisfagan en cuanto sea posible.»

«Hay, por fin, otro interés que merece tenerse en cuenta y es el del quebrado; tanto por lo que mira á su honor, caso que la quiebra no sea culpable, como por lo que respecta á la administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes, dado que no le es indiferente la cantidad de sus deudas que quede definitivamente en descubierto.»

Esta es la última de las consideraciones generales con que nos

propusimos terminar este capítulo.

Todos los intereses de que hemos hablado han sido atendidos por la ley, según vamos á verlo al comentar cada uno de sus preceptos; y para proceder con orden en una materia tan vasta y complicada, nos ocuparemos en los capítulos siguientes, y según lo requiera la extensión de la materia, en los puntos siguientes:

I. De las diversas clases de quiebras.

II. De la declaración de quiebra y sus efectos.

III. De la administración de la quiebra, y la liquidación del activo.

I Eixalá. Obra y lugar citados.

IV. De la liquidación del pasivo ó sea del reconocimiento de los créditos.

V. De la reivindicación y de la graduación de los créditos. VI. De los delitos en materia de quiebras y de la rehabilitación del quebrado cuando hubiere lugar á ella.

Como puntos separados hablaremos del beneficio de la liquidación judicial y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO II.

DE LA QUIEBRA Y SUS DIFERENTES CLASES.

En el capítulo anterior expusimos algunas consideraciones generales acerca de la legislación especial que rige en materia de quiebras. Tócanos en el presente explicar cuáles son las condiciones del estado de quiebra, según los preceptos del Código vigente, y las doctrinas de la jurisprudencia, así como las diferentes clases de quiebras que el mismo código admite, y determinar las personas á cuya petición puede declararse la quiebra.

1º Condiciones del estado de quiebra.—El código dice en su artículo 945 que todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra, y en el 952 explica más ampliamente tal concepto, en los términos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores.

Por ahora debemos deducir del concepto general de la quiebra las consecuencias que de él se derivan, y para ello nos valdremos de las doctrinas más acreditadas de los Jurisconsultos extranjeros, citando al pie de cada página los artículos del código vigente que concuerden con ellas.

«Siendo la quiebra, como hemos dicho, se lee en un Tratado de Derecho Mercantil,¹ una institución especial á los comerciantes, esta cualidad debe existir en el deudor, no sólo de hecho sino también de derecho; así, por ejemplo, un menor que de hecho practicase el comercio sin la debida autorización, no podría ser declarado en quiebra. Sin embargo, las personas á quienes se ha prohibido el ejercicio del comercio, pueden, no obstante, ser declaradas en quiebra, porque no se trata en este caso de una incapacidad cierta y propia, sino de una prohibición fundada en razones especiales. Pueden ser declaradas en quiebra, tanto las

I David Supino. Obra citada. Libro 40, tít. 10, cap. 10, pág. 468.